

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintisiete de enero de dos mil veintiuno.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión **04976/INFOEM/IP/RR/2020**, interpuesto por persona que omitió sus datos de identificación, en lo sucesivo Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Teoloyucan**, a la solicitud de acceso a la información pública **00291/TEOLOYU/IP/2020**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud de información.

En fecha veintiuno de septiembre de dos mil veinte, se tuvo por recibida una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Sujeto Obligado **Ayuntamiento de Teoloyucan**, a la que se le asignó el número de expediente 00291/TEOLOYU/IP/2020, mediante la cual se solicitó lo siguiente:

00291/TEOLOYU/IP/2020

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

“Por qué estuvieron cerradas todas las unidades del DIF MUNICIPAL del mes de abril al mes de agosto de 2020 y cuál fue el oficio que fue dirigido a los trabajadores de ese organismo para que se mantuvieran cerradas todas las áreas del DIF municipal.” (Sic)

No se anexó documentación a la solicitud de información.

Modalidad de entrega a través del SAIMEX

II. Respuesta del Sujeto Obligado

En fecha seis de octubre de dos mil veinte, el Ayuntamiento de Teoloyucan, notificó al Particular, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la respuesta a la solicitud de información número 00291/TEOLOYU/IP/2020, en el siguiente sentido:

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Estimado solicitante reciba un cordial saludo, así mismo de conformidad con los artículos 1, 2, 3, fracción XLIV, 4, 12, 16, 23, fracción V, 24, fracción, XI y último párrafo, 50, 51, 53, fracciones, II, IV, V, y VI, 176, 177 y 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; le anexo oficio.”(Sic)

Respuesta a la cual se acompañó el archivo *Oficio DIF.pdf*, consistente en el oficio OSFEM/AED/667/2020 mediante el cual el Auditor Especial de Desempeño del Órgano Superior de Fiscalización notifica al Presidente del Sistema Municipal DIF de Teoloyucan, que se realizará una auditoría con motivo de la Cuenta Pública 2019.

II. Interposición del Recurso de Revisión.

En fecha veintiséis de octubre de dos mil veinte, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD 00291/TEOLOYU/IP/2020

ACTO IMPUGNADO

“respuesta dada a la solicitud 00291/TEOLOYU/IP/2020” (Sic)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

“PRIMER AGRAVIO DE INCONFORMIDAD: EN RELACIÓN AL OFICIO OSFEM/AED/667/2020 QUE SE ME DIO POR RESPUESTA EL SUJETO OBLIGADO SUSCRITO POR EL AUDITOR ESPECIAL DE DESEMPEÑO DEL OSFEM. El oficio de mérito me causa perjuicio en virtud de que en modo alguno da respuesta a la solicitud que le fue elaborado al DIF municipal, antes bien dicho oficio versa sobre la realización de una auditoria de desempeño al DIF, empero con dicha contestación no se satisface lo que le fue solicitado como información al sujeto obligado. Además de lo anterior, estimo se está en presencia de causas de responsabilidad administrativa imputable al titular de la Unidad de Transparencia y del DIF municipal tanto a su Director General como a su Presidente, por omitir debidamente dar la información petitionada, por lo que solicito, se de vista al órgano interno de control municipal o al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, según se trate de la gravedad en que incurrieron, en términos del artículo 222 de la citada ley por la actualización de varias de sus fracciones como son: I. Cualquier acto u omisión que provoque la suspensión o deficiencia en la atención de las solicitudes de información; II. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable; VIII. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley. SEGUNDO AGRAVIO DE INCONFORMIDAD. EN RELACIÓN AL OFICIO OSFEM/AED/667/2020 QUE SE ME DIO POR RESPUESTA EL SUJETO OBLIGADO SUSCRITO POR EL AUDITOR ESPECIAL DE DESEMPEÑO DEL OSFEM. Si la autoridad revisora estima que con el texto que contiene el oficio se satisface una respuesta al solicitante de la información, sobre dicha circunstancia expongo que de igual forma me causa perjuicio el hecho de no proporcionarme información por el hecho de que se inicia una auditoria de desempeño Lo anterior, en virtud de que el sujeto obligado no acredita la carga de la prueba que la ley de transparencia le impone, esto es fundar y motivar la prueba de daño en relación con información reservada por auditoria, donde haya justificado que: I. La divulgación de la

información solicitada representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública; II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Habida cuenta que dicha prueba de daño debió exponerla caso por caso y no así con un oficio suscrito del OSFEM, lo anterior, en términos de los artículos 129, 131 y 134 de la Ley de Transparencia Local. Cabe agregar que el oficio del OSFEM por el que se me da respuesta en modo alguno corresponde a una solicitud de dicha área para la confirmación de la clasificación de reserva dirigido al Comité de Transparencia Municipal, y por ende menos aún se me exhibe la resolución de clasificación que debió haberse realizado por el citado Comité y notificado al hoy inconforme en el plazo de respuesta a la solicitud de información, como lo prescriben los artículos 122 último párrafo y 168 de la Ley de Transparencia Local, por lo que es inconcuso que se me dejó en estado de indefensión. Por las circunstancias descritas con antelación resulta evidente que al negarme sistemáticamente la información solicitada, existió negligencia en tanto que no se cumplieron las características señaladas en la Ley de Transparencia Local, por tanto se actualiza una causa de responsabilidad administrativa imputable al Director y Presidente del DIF como al Titular de la Unidad de Información que dieron contestación negligentemente, por lo que solicito en su caso, se de vista al órgano interno de control municipal o al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, según se trate de la gravedad en que incurrieron, en términos del artículo 222 de la citada ley.

TERCER AGRAVIO DE INCONFORMIDAD: EN RELACIÓN AL OFICIO OSFEM/AED/667/2020 QUE SE ME DIO POR RESPUESTA EL SUJETO OBLIGADO SUSCRITO POR EL AUDITOR ESPECIAL DE DESEMPEÑO DEL OSFEM. *El contenido del citado oficio me para perjuicio por el hecho de que en esencia plantea la orden auditoria, sin embargo considero que sea analizada dicha circunstancia por el INFOEM al resolver en su caso con plenitud de jurisdicción la presente impugnación, dado que dicho ejercicio de auditoria no es impedimento para proporcionar la información solicitada. Lo anterior así se considera, tomando en consideración que como lo expone el sujeto obligado, la AUDITORIA que se lleva a cabo es la denominada de "DESEMPEÑO", la cual es definida en el artículo 2 fracción XVI de Ley de Fiscalización Superior del Estado de México como la revisión sistemática, interdisciplinaria,*

organizada, objetiva, propositiva, independiente y comparativa del impacto social de la gestión pública, de los programas y de la congruencia entre lo propuesto y lo obtenido, conforme a los indicadores establecidos en los Presupuestos de Egresos aprobados para el ejercicio fiscal correspondiente y tomando en cuenta los planes de desarrollo. De lo que se tiene, que a diferencia de una AUDITORIA FINANCIERA –que no es el caso-, la AUDITORIA DE DESEMPEÑO se enfoca más en la actividad que en las cuentas. En efecto, la auditoria de desempeño solo revisará el cumplimiento de los objetivos establecidos en los programas, y que también se gastó el dinero para lograrlo. En este sentido, la información solicitada en modo alguno dificulta la labor de fiscalización, ya que lo peticionado versa sobre aspectos que ya existen y está en los archivos del sujeto obligado y por ende se entiende que es inalterable, no siendo la materia de una solicitud modificar la información del sujeto obligado ya existente, de ahí que no se actualiza el hecho de que se obstruya o cause serio perjuicio la labor auditable. Siendo que el hoy impugnante lo que pretende ejercer es un derecho humano inalienable de conocer el uso y destino de los recursos públicos ejercido por el municipio, y en todo caso, lo que pudiera reservarse es el contenido de las actuaciones y el resultado de la auditoria si llegaren a existir deliberaciones futuras con los responsables de conducciones ilícitas, no así como se dijo, la información ya generada por el sujeto obligado independiente de la auditoria. Pues de lo contrario, se llegaría al absurdo que de existir auditorias durante los tres años de un gobierno promovidas por el OSFEM o por los ciudadanos como así se le permite a estos últimos en términos del artículo 31 Bis del Ley de Transparencia Local, nunca se pudiera solicitar información a su autoridad municipal y siempre se negaría al grueso de la ciudadanía, lo que va en contra de lo tutelado por dicha ley y los derechos fundamentales. Razón por lo cual se colige que, la “prueba de daño” exigida en el artículo 124 de la Ley de Transparencia Local además de que no se expuso ni se desarrolló en el oficio de mérito como era obligación del sujeto obligado, no era ni podrá ser acreditada por que no existen elementos de convicción que a si la demuestren al caso concreto. Finalmente, debe considerarse que la solicitud de información ciudadana y la auditoria son dos caminos paralelos con características propias que no se contraponen pues ambas vías persiguen el objetivo de hacer visible el actuar de la autoridad mediante la transparencia, y si pudiera haber colusión de derechos, subsiste el principio pro persona en beneficio de la protección más amplia del hoy impugnante y el de máxima publicidad, establecidos en el artículo 1 de la Constitución Federal, así como el 4 y 8 de la Ley de

Transparencia Local, respectivamente, de ahí el agravio ocasionado ante la negativa de exhibirme la información solicitada.” (Sic)

El Particular no adjuntó archivos a la interposición del Recurso de Revisión.

IV.- Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto

a) Turno del Recurso de Revisión.

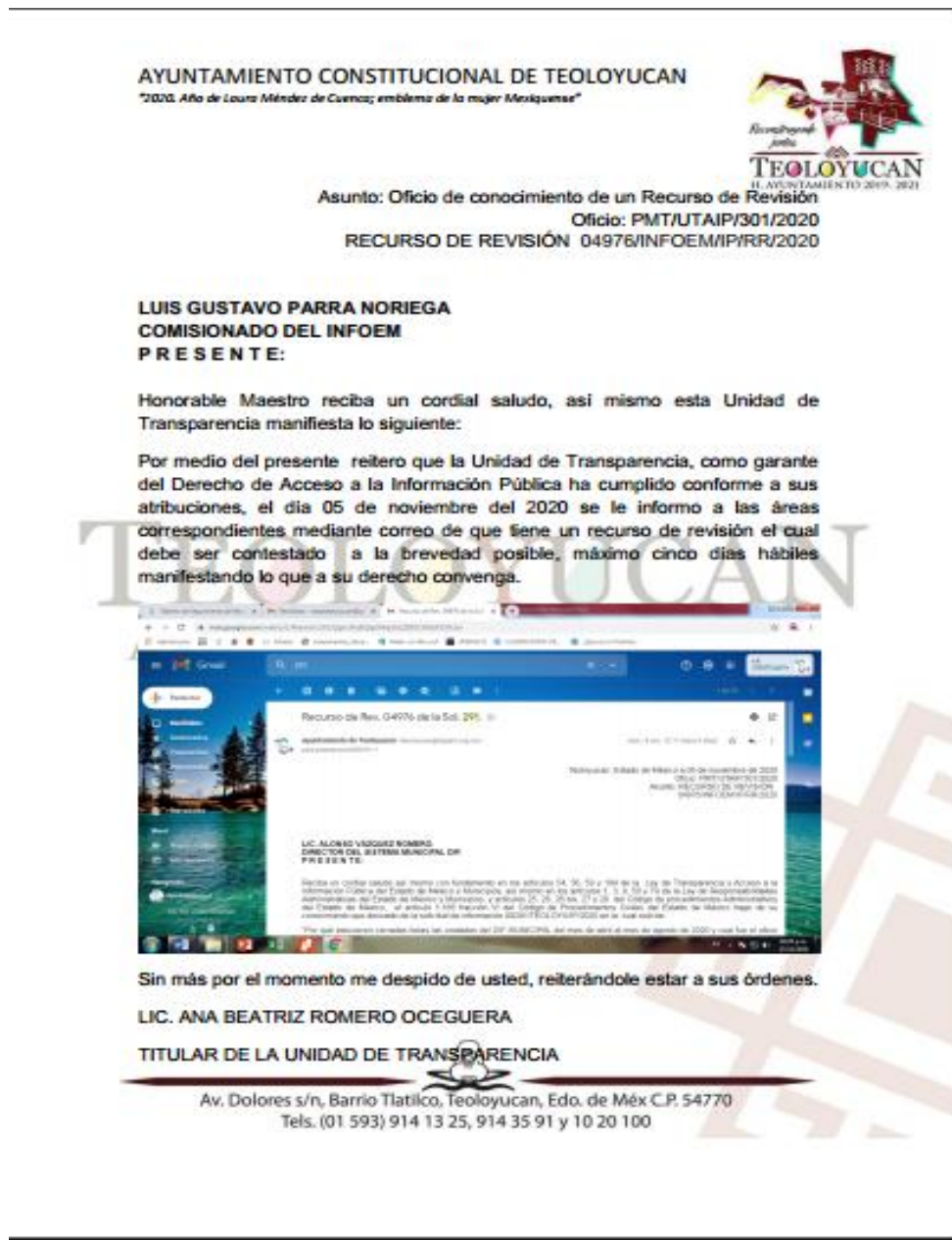
El veintiséis de octubre de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **04976/INFOEM/IP/RR/2020** al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión.

El treinta de octubre de dos mil veinte, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

Recurso de Revisión: 04976/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Teoloyucan
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En tal sentido el Sujeto Obligado remitió su Informe Justificado el 17 de noviembre de dos mil veinte, en el cual la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado remite oficio dirigido al Comisionado Ponente, informando que se ha solicitado a las áreas la atención al Recurso de Revisión, oficio que para mejor proveer se reproduce a continuación:



AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEOLUYUCAN
"2020. Año de Loura Méndez de Cuernavaca; emblema de la mujer Mexiquense"

Asunto: Oficio de conocimiento de un Recurso de Revisión
Oficio: PMT/JTAIP/301/2020
RECURSO DE REVISIÓN 04976/INFOEM/IP/RR/2020

LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA
COMISIONADO DEL INFOEM
P R E S E N T E:

Honorable Maestro reciba un cordial saludo, así mismo esta Unidad de Transparencia manifiesta lo siguiente:

Por medio del presente reitero que la Unidad de Transparencia, como garante del Derecho de Acceso a la Información Pública ha cumplido conforme a sus atribuciones, el día 05 de noviembre del 2020 se le informó a las áreas correspondientes mediante correo de que tiene un recurso de revisión el cual debe ser contestado a la brevedad posible, máximo cinco días hábiles manifestando lo que a su derecho convenga.

LIC. ANA BEATRIZ ROMERO OCEGUERA
DIRECTOR DEL SISTEMA MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA

Sin más por el momento me despido de usted, reiterándole estar a sus órdenes.

LIC. ANA BEATRIZ ROMERO OCEGUERA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Av. Dolores s/n, Barrio Tlatilco, Teoloyucan, Edo. de Méx C.P. 54770
Tels. (01 593) 914 13 25, 914 35 91 y 10 20 100

c) Ampliación del plazo para resolver.

El quince de diciembre de dos mil veinte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, el mismo día, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

d) Cierre de instrucción.

El veintiséis de enero de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el

presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37, y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 4, 7, 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 186, 187, 188, 189 y 190 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 8º, 9º, 10º fracción I y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

De las constancias que forman parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar su procedencia.

Causales de improcedencia.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Asimismo, se actualizan las causales de procedencia del recurso de revisión señalada en el artículo 179, fracción VI, de la Ley en cita, pues la parte Recurrente se inconformó por la entrega de información que no corresponde a lo solicitado.

Causales de sobreseimiento.

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

En ese orden de ideas, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Recurrente se inconformó por la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, por lo que se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción VI de la Ley en cita, pues del análisis a los argumentos vertidos por el Recurrente en su Recurso de Revisión se advierte que se inconformó con – *en modo alguno da respuesta a la solicitud que le fue elaborado al DIF municipal*-.

Lo anterior se desprende de las documentales que obran en el expediente electrónico del Recurso de Revisión que nos ocupa, consistentes en: la solicitud de acceso a la información, la respuesta del Sujeto Obligado y el escrito recursal; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o

funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, que en la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan. Describiendo más adelante cada supuesto.

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, al establecer que toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12 que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

El artículo 18, que Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Tal y como se desprende de la solicitud de información pública, el Particular requirió al Ayuntamiento de Teoloyucan, la siguiente información:

- Por qué estuvieron cerradas todas las unidades del DIF municipal del mes de abril al mes de agosto de 2020.
- El oficio que fue dirigido a los trabajadores de ese organismo para que se mantuvieran cerradas todas las áreas del DIF municipal.

Previo al estudio de fondo es importante dejar claro que, si bien, la primera parte de la solicitud se planteó a manera de cuestionamiento, es de citar el Criterio 16/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

De lo anterior, se desprende que si bien el Particular solicita una justificación o motivo, su solicitud si puede encontrarse en un documento, pues no debe dejarse de lado que con motivo de la Pandemia que estamos viviendo desde el año pasado, algunos ayuntamientos suspendieron actividades no esenciales y que dicha suspensión o cierre fue decretada por la autoridad competente en cada Ayuntamiento, de tal suerte que en caso de que se hayan decretado cierres, el documento que lo autoriza, da cuenta a la solicitud que nos ocupa.

En ese orden de ideas, es menester clarificar si el Sujeto Obligado cuenta con atribuciones para haber generado o poseer dicha información con respecto al DIF Municipal, dentro de sus archivos, de acuerdo con lo siguiente:

Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

Artículo 123.- Los ayuntamientos están facultados para constituir con cargo a la hacienda pública municipal, organismos públicos descentralizados, con la aprobación de la Legislatura del Estado, así como aportar recursos de su propiedad en la integración del capital social de empresas paramunicipales y fideicomisos.

Los ayuntamientos podrán crear organismos públicos descentralizados para:

- a). La atención del desarrollo de la mujer; mediante la creación de albergues para tal objeto.*
- b). De la cultura física y deporte;*
- c). Instituto Municipal de la Juventud;*
- d). Otros que consideren convenientes.*

Bando Municipal 2020 de Teoloyucan.

ARTÍCULO 45. La administración pública municipal descentralizada comprende las siguientes entidades:

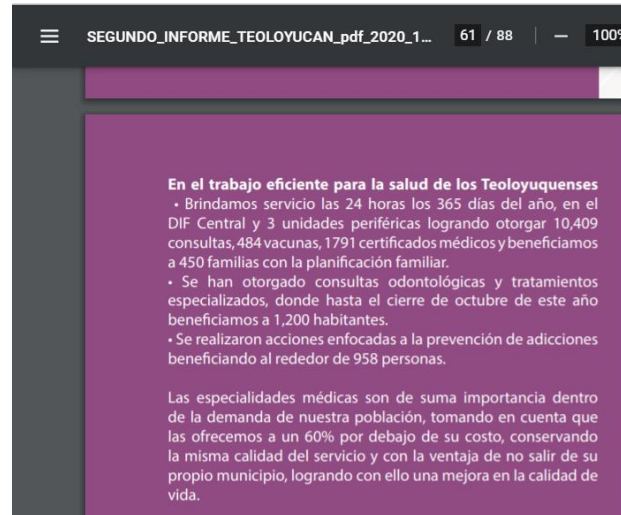
- I. Los fideicomisos en los que el municipio sea fideicomitente;*
- II. El sistema municipal para el desarrollo integral de la familia;***
- III. El organismo público descentralizado para la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento del municipio de Teoloyucan; y*
- IV. El instituto municipal de cultura física y deporte de Teoloyucan.*

Por su parte, la Ley que Crea los Organismos Públicos Descentralizados de Asistencia Social, de Carácter Municipal, Denominados "Sistemas Municipales para el Desarrollo integral de La Familia, establece la atribución en favor del Director del Sistema Municipal DIF para dirigir los servicios que preste el Sistema, a saber:

"Artículo 14.- La Dirección tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

- I. Dirigir los servicios que debe prestar el Sistema Municipal con la asesoría del DIFEM;*
- II a XI. ..."*

Así mismo, en el Segundo Informe de Gobierno de la Presidente Municipal de Teoloyucan, se informó en relación a los Servicios que el Sistema Municipal DIF de Teoloyucan ha brindado a la población en el ejercicio 2020:



Una vez que ha quedado clara la relación entre la información solicitada y las diversas atribuciones que los antes citados dispositivos legales le confieren al Ayuntamiento de Teoloyucan, se realizará el análisis de los agravios hechos valer por el ahora Recurrente, respecto a la respuesta proporcionada, para determinar si la misma fue correcta o, en efecto se lesionó el derecho de acceso a la información del Particular.

En principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con la obligación de acceso por parte de los Sujetos Obligados, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 2º de dicho ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;

- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y
- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que los objetivos de la Ley de la materia, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomento y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través de establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse el principio de máxima publicidad el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo precisado, los Sujetos obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los Sujetos obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona puede ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo de todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
- La respuesta a los requerimientos informativos, deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de esta. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar;
- El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por la solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundamentar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que la solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días

hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material.

En este sentido, con el objetivo de generar un estudio claro de las actuaciones, a continuación, se inserta una Tabla de relación, en la que se pueden observar de manera clara, la respuesta que recayó a la solicitud, así como la inconformidad expuesta por el Recurrente.

INFORMACIÓN SOLICITADA	RESPUESTA	COMENTARIOS
1.- Por qué estuvieron cerradas todas las unidades del DIF MUNICIPAL del mes de abril al mes de agosto de 2020	El Sujeto Obligado remite Oficio OSFEM/AED/667/2020 mediante el cual el Auditor Especial de Desempeño del Órgano Superior de Fiscalización notifica al Presidente del Sistema Municipal DIF de Teoloyucan, que se	No se entregó documento que dé cuenta si el DIF Municipal permaneció cerrado ni indicó si esto no sucedió y se mantuvo abierto.
2.- El oficio que fue dirigido a los trabajadores de ese organismo para que se mantuvieran cerradas todas las áreas del DIF municipal	realizará una auditoría con motivo de la Cuenta Pública 2019. En Informe Justificado, el Sujeto Obligado remite oficio por medio del cual la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado remite oficio dirigido al Comisionado Ponente, informando que se ha solicitado a las áreas la atención al Recurso de Revisión,	No se entregaron oficios o cualquier documento para informar al personal sobre el cierre o si este no se realizó.

Con base en el cuadro anterior, se advierte que la documentación remitida por el Sujeto Obligado mediante su respuesta e Informe Justificado, no da cuenta de lo requerido por el Particular, por lo que es necesario hacer un análisis para determinar si procede ordenar su entrega o no.

En tal sentido, por lo que hace el primer punto, el Particular solicita se le informe por qué estuvieron cerradas todas las unidades del DIF municipal del mes de abril al mes de agosto de 2020.

En ese orden de ideas, es necesario indicar que el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, estipula que los Sujetos Obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; en consecuencia, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante, además, que tampoco deberá generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, toma sustento en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos. Además, resulta aplicable el Criterio 03/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que a continuación se cita:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que

la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”

De tales circunstancias, se concluye que los Sujetos Obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente, de tal suerte que, como ya se indicó el Sujeto Obligado no estaba obligado a procesar una respuesta sino a identificar el documento que puede dar cuenta de si el cierre se realizó o no.

En efecto, este Instituto ha sido garantista en el tenor de que, aun y cuando el Particular no precise el documento fuente de lo solicitado, el Sujeto Obligado deberá identificar el instrumento que dé cuenta de la información requerida; sin embargo, en el caso que nos ocupa, lo pretendido versa sobre un cuestionamiento que implica juicios de valor, por lo que no es procedente solicitarlo vía acceso a la información.

Así, tanto la respuesta primigenia como lo remitido vía informe justificado, no guarda relación con lo requerido, por lo que no satisface el derecho de acceso a la información al incumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, tal y como lo establece el Criterio 02/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales INAI:

***Congruencia y exhaustividad.** Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente*

a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

En tal sentido, el Ayuntamiento de Teoloyucan cuenta con atribuciones para conducir las relaciones laborales del Organismo de conformidad a lo que establece el artículo 13 Bis-E de la *Ley que Crea los Organismos Públicos Descentralizados de Asistencia Social, de Carácter Municipal, Denominados "Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia"*, por lo que puede contar en sus expedientes con la información solicitada por el Recurrente, conclusión de lo cual, es procedente ordenar su entrega.

Artículo 13 Bis-E.- La Presidencia tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

- I. Cumplir los objetivos, funciones y labores sociales del Organismo;*
- II. Ejecutar los acuerdos y disposiciones de la Junta de Gobierno;*
- III. Dictar las medidas y acuerdos necesarios para la protección de niñas, niños y adolescentes, adultos mayores, las personas con discapacidad y para la integración de la familia, así como para cumplir con los objetivos del organismo.*
- IV. Proponer a la Junta de Gobierno el Reglamento Interno del Organismo y sus modificaciones; así como los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público;*
- V. Proponer a la Junta de Gobierno los planes y programas de trabajo del Organismo;*
- VI. Celebrar los convenios necesarios con las dependencias y entidades públicas para el cumplimiento de los objetivos del Organismo;*
- VII. Otorgar poder general o especial en nombre del organismo, previo acuerdo de la Junta de Gobierno;*
- VIII. Presidir el Patronato a que se refiere el artículo 19 de la presente Ley y proponer a la Junta de Gobierno a las personas que puedan integrarlo;*
- IX. Proponer a la Junta de Gobierno los nombramientos y remociones del personal del Organismo;*

- X. *Presentar a la Junta de Gobierno los proyectos de presupuestos, informes de actividades y de estados financieros anuales para su aprobación;*
- XI. *Solicitar asesoría de cualquier naturaleza a las personas o Instituciones que estime conveniente;*
- XII. *Conducir las relaciones laborales del Organismo de acuerdo con las disposiciones legales aplicables;***
- XIII. *Rendir los informes que la Junta de Gobierno le solicite;*
- XIV. *Revisar y autorizar los libros de Contabilidad y de inventarios que deba llevar el Organismo;*
- XV. *Pedir y recibir los informes que requiera del personal del Organismo;*
- XVI. *Supervisar la administración, registro, control, uso, mantenimiento y conservación adecuados de los bienes del organismo;*
- XVII. *Vigilar que el manejo y administración de los recursos que conforman el patrimonio del organismo, se realice conforme a las disposiciones legales aplicables;*
- XVIII. *Autorizar con su firma y presentar la documentación que deba remitirse al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México; y*
- XIX. *Las demás que le confieran los ordenamientos legales y la Junta de Gobierno*

En este sentido, se advierte que los motivos de inconformidad del Recurrente resultan parcialmente fundados, ya que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de información de forma congruente con lo requerido.

Así, se debe tener presente, toda vez que en el dos mil veinte se registró contingencia sanitaria, debido a la pandemia generada por el virus **SARS-CoV-2** (Covid-19), los diferentes organismos y dependencias públicas vieron restringida su asistencia a instalaciones de gobierno, por lo expuesto, se entiende que se decretaron cierres parciales y sólo las áreas sustantivas continuaron brindando atención de manera controlada y, no todo el personal del se encontrara laborando de forma directa en las oficinas, lo anterior en congruencia con las medidas sanitarias establecidas en la Orden General de Operaciones COVID-19, publicado en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado de México, de fecha veinte de marzo de

dos mil veinte y en el Acuerdo del Ejecutivo del Estado por el que se Determinan Acciones Preventivas con motivo de la Epidemia causada por el Virus SARS-CoV-22 (COVID-19) para el Gobierno del Estado de México, del veintitrés de marzo de dos mil veinte, en que se instruye a las Dependencias, Organismos Auxiliares y Ayuntamientos a respetar las medidas preventivas que informe el gobierno, entre ellas, la suspensión de plazos y labores del veintitrés de marzo al diecisiete de abril de dos mil veinte, así como sus posteriores. En este sentido, si bien la disposición al ser de carácter Estatal no es obligatoria para los Ayuntamientos, estos como medida para contener el virus emitieron también disposiciones para restringir la movilidad.

En consecuencia, este Órgano Garante llevó a cabo una revisión en la página del Sujeto Obligado a efecto de identificar si existe información relacionada con un posible cierre en sus áreas entre ellas el DIF Municipal y se advirtió que tiene información con un apartado denominado Covid-19 (<https://teoloyucan.gob.mx/informacion-sobre-el-covid-19>), con medidas de seguridad, recomendaciones de apertura para comercios esenciales, pero no es posible identificar un documento oficial que indique que se haya decretado un cierre en el plazo solicitado por el Recurrente.

En este sentido y ante la falta de una respuesta del Sujeto Obligado competente en el sentido de identificar si en realidad se decretó o no el cierre en el DIF municipal, se deberá realizar la búsqueda exhaustiva de la información y de ser el caso entregar el documento que dé cuenta de ello, ya sea que se haya decretado un cierre total o parcial o que el DIF Municipal, haya sido considerado área esencial y se ordenara su apertura con medidas de seguridad. En caso de que el Ayuntamiento no haya emitido ningún documento de cierre total o parcial y el DIF Municipal haya mantenido sus servicios de forma normal, deberá hacerlo del conocimiento del Recurrente.

En tal virtud, por lo que respecta al punto 2 íntimamente relacionado con el punto 1, pues se solicitó el oficio que fue dirigido a los trabajadores para que se mantuvieran cerradas todas las áreas del DIF municipal, en este sentido, de haberse decretado el cierre, este debió hacerse del conocimiento de los trabajadores; sin embargo esto no necesariamente se debe realizar por oficio, ya que de haberse generado un acuerdo de Cabildo o documento general ya sea del titular del DIF o del Presidente Municipal, se considera que dicho documento da cuenta de lo solicitado y sólo en caso de que no se haya decretado el cierre debió informarse al Recurrente.

Razón de lo anterior, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta a la solicitud de información pública 00291/TEOLOYU/IP/2020 y ordenar a que realice la búsqueda exhaustiva y razonable en todas sus áreas competentes, respecto del o los documentos que den cuenta del cierre total o parcial del DIF Municipal, por el periodo comprendido del primero de abril al treinta y uno de agosto de 2020, así como en su caso la comunicación que fue dirigida a los trabajadores de ese organismo para que se mantuvieran cerradas todas las áreas del DIF municipal. No se omite señalar que en caso de que se trate de una comunicación oficial como publicación del Bando Municipal, Gaceta de Gobierno o portal institucional de Internet, deberá precisarlos.

En caso de que no se haya decretado ningún cierre o el cierre no abarque el periodo completo que indica el Recurrente deberá hacerlo del conocimiento del Recurrente en términos del artículo 19, párrafo segundo de la Ley de la materia.

SEXTO. Decisión.

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta a la solicitud de información pública 00291/TEOLOYU/IP/2020 y **ORDENAR** la

entrega del o los documentos que den cuenta del cierre total o parcial del DIF Municipal, por el periodo comprendido del primero de abril al treinta y uno de agosto de 2020, así como en su caso la comunicación que fue dirigida a los trabajadores de ese organismo para que se mantuvieran cerradas todas las áreas del DIF municipal, en virtud de que resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en el Recurso de Revisión 04976/INFOEM/IP/RR/2020, en términos del Considerando **QUINTO** de esta Resolución.

Términos de la Resolución para conocimiento del Particular.

Este Instituto Garante, le concede la razón a su inconformidad, en virtud de que la respuesta proporcionada por el Ayuntamiento de Teoloyucan no correspondió con la solicitud de información, por lo que se determinó que dicho Ayuntamiento, puede tener en sus archivos, documentos que den cuenta de un posible cierre total o parcial de las áreas del DIF Municipal, con motivo de la Pandemia por Covid-19.

En este sentido, de haberse decretado le deberán entregar el documento con el cual se autorizó y, en su caso los oficios o documentos mediante los cuales se informó a los trabajadores; sin embargo, de haberse llevado a cabo la publicación de la suspensión en un medio oficial como la Gaceta del Gobierno, por señalar un ejemplo, es posible que no existan oficios.

En caso de que el Ayuntamiento no haya realizado ningún tipo de cierre en su DIF Municipal, deberá informárselo de manera precisa y clara.

La labor del Infoem, es apoyar a la población para acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se **REVOCA** de la respuesta entregada por el Ayuntamiento de Teoloyucan, a la solicitud de acceso a la información con número 00291/TEOLOYU/IP/2020, correspondiente al Recurso de Revisión 04976/INFOEM/IP/RR/2019, por resultar **FUNDADOS** los agravios vertidos por el Recurrente, en términos de los Considerandos QUINTO y SEXTO de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Teoloyucan, a que previa búsqueda exhaustiva y razonable en todas las áreas competentes, otorgue acceso vía el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), de lo siguiente:

El o los documentos que den cuenta del cierre total o parcial del DIF Municipal, por el periodo comprendido del primero de abril al treinta y uno de agosto de 2020, así como en su caso los oficios o el tipo de comunicación que fue dirigida a los trabajadores de ese organismo para que mantuvieran cerradas las áreas del DIF municipal, en términos del Considerando QUINTO de la presente Resolución.

En caso de que no se haya decretado ningún cierre o el cierre no abarque el periodo completo que indica el Recurrente deberá hacerlo de su conocimiento en términos del artículo 19, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. **NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente Resolución.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ CON VOTO PARTICULAR, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la resolución de fecha veintisiete de enero de dos mil veintiuno, emitida en el Recurso de Revisión número 04976/INFOEM/IP/RR/2020.